

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 249-03 que ratifica la congelación del precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), en la suma de RD\$25.00 por galón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-03

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112, de fecha 29 de noviembre del 2000, sobre Hidrocarburos, ordena que el Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra del Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto de los hogares dominicanos, y así lo ha venido implementando mediante programas de compensación social.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de febrero del presente año, el Presidente de la República anunció al país que cualquier incremento de precio en el Gas Licuado de Petróleo (GLP) sería subsidiado por el gobierno, el cual debe ser regulado para su implementación y aplicación.

CONSIDERANDO: Que se impartieron instrucciones a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), para que fijara como precio máximo del galón del Gas Licuado de Petróleo (GLP) a congelar, la suma de RD\$25.00, a partir del cual se implementaría el aludido subsidio.

CONSIDERANDO: Que la compensación a pagarse, se establecerá por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) en sus resoluciones semanales que determinan los diferentes precios de venta de los combustibles, en las cuales se especifica la compensación a pagar por subsidio de cada galón de GLP.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mediante su Resolución No. 20, de fecha 14 de febrero del 2003, dió inicio a la aplicación de la compensación al Gas Licuado de Petróleo (GLP), estableciendo RD\$3.21 por galón como diferencial de precio a dicho combustible y así se ha seguido aplicando cada semana según el precio del mercado.

VISTA la Ley No. 112-00, sobre Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre del año 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, así como su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ratifica la congelación del precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), en la suma de RD\$25.00 por galón, estableciendo una compensación a pagarse a los importadores de dichos combustibles, cuando el precio a determinarse semanalmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), sea superior a dicho monto, en adición a los programas de compensación social actualmente en aplicación.

ARTICULO 2.- La compensación al Gas Licuado de Petróleo (GLP), para uso doméstico, industrial y comercial, será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno, por la Secretaría de Estado de Finanzas, siguiendo el procedimiento que se indica más adelante.

ARTICULO 3.- El procedimiento a implementarse para la aplicación del subsidio o compensación al Gas Licuado de Petróleo (GLP), cuando proceda, será el siguiente:

- A. Las Empresas Importadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) presentarán a las Colecturías de Aduanas correspondientes al muelle donde realicen las descargas los buques transportadores de dicho combustible, los siguientes documentos en ORIGINALES, acompañados de una copia fiel a su original, en concordancia con el Reglamento No. 307-01 para la aplicación de la Ley No. 112-00.**
 - 1. Declaración de Aduanas (Form. No. 3480)**
 - 2. Factura Comercial**
 - 3. Factura de embarque (Bill of Landing)**
 - 4. Certificación de cantidad y calidad, emitida por una empresa acreditada, anexando detalles de la cronología del proceso de descarga del buque.**
- B. La Dirección General de Aduanas (DGA) al recibir el formulario de “Declaración de Aduanas” y los demás documentos indicados en el acápite A, presentados por el importador, correspondientes al embarque de que se trate, sellará y firmará una copia de estos**

documentos como constancia de que los originales se encuentran depositados en esa Dirección General de Aduanas.

- C. El subsidio o compensación correspondiente, publicado y certificado por la SEIC, será aplicado a las importaciones ocurridas durante el transcurso de la semana en que se realiza el desembarque o nacionalización del producto, tomando en consideración que:
 - 1. La fecha límite para la nacionalización del producto será el sábado a las 00:00 horas hasta el viernes siguiente a las 12:00 P.M. de cada semana.
 - 2. La fecha de nacionalización del producto será la consignada en la Certificación de cantidad y calidad, emitida por la empresa acreditada, que contiene detalles de la cronología del proceso de descarga del buque.
- D. El importador presentará a la SEIC los documentos firmados por Aduanas y una factura en original por el monto a recibir como compensación basada en la resolución de la SEIC, que establece los precios y el diferencial a pagar por el subsidio a la semana de la importación.
- E. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas (SEF), los documentos presentados por el importador, debidamente revisados y la resolución que establece el valor de la compensación a pagar para el período de que se trate.
- F. La Secretaría de Estado de Finanzas (SEF), recibirá y verificará la documentación remitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y de estar conforme con la misma, procederá a realizar el pago de la compensación establecida, a través del fondo reponible excepcional que aprobarán para tales fines el Contralor General de la República y el Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 4.- El presente decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Finanzas, la Dirección General de Aduanas, Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 250-03, concede la Medalla Presidencia al Mérito Civil, a los señores Dr. Pedro Lizardo, Nidia Rivas, Mario Durán y Gabriel Hernández.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-03

CONSIDERANDO los grandes aportes a la provincia Espaillat realizados por los señores: Dr. Pedro Lizardo, Nidia Rivas, Mario Durán y Gabriel Hernández.

VISTO el Decreto No. 1048-01, de fecha 19 de octubre del año 2001, que instituye la “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**”.

OIDO el parecer del Consejo de la “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la “**Medalla Presidencial al Mérito Civil**” a los señores: Dr. Pedro Lizardo, Nidia Rivas, Mario Durán y Gabriel Hernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA